



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO:   | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | ALFA TRADING S.AS.            |
| DEMANDADO: | MEDINORTE CUCUTA IPS SAS      |
| RADICADO:  | 05001 40 03 017 2021 00226 00 |
| ASUNTO:    | INADMITE DEMANDA              |

**1. CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda con título ejecutivo, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor correcto por el cual se pretende demandar, toda vez que la sumatoria de las facturas indicada por la parte actora no coincide con la realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, las pretensiones deben coincidir con los hechos, es decir, debe indicarse el monto que se pretende por cada una de las facturas y no solo el monto total.

Se deberá excluir de la demanda, la factura Nro. 88696, toda vez que la misma no está relacionada en los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco está relacionada en el poder.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**2. RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Angela Maria Montoya Alvarez